

CIRCULAR ORD. N° 0474 /

MAT.: Aplicación artículo 2.1.18. de la OGUC. Áreas de protección de recursos de valor natural definidas por un IPT con anterioridad al D.S. N° 10 (V. y U.) de 2009, deben ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial. Dictamen N°39.766/2020 CGR.

PLANIFICACIÓN URBANA; PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL O METROPOLITANO; PLAN REGULADOR COMUNAL; AREAS DE PROTECCIÓN; SISTEMA DE EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL.

SANTIAGO, 15 DIC 2020

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

1. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) se ha estimado necesario emitir la presente circular con el fin de impartir instrucciones sobre la aplicación del artículo 2.1.18. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) en relación con la forma de considerar las áreas de protección de recursos de valor natural dispuestas en un instrumento de planificación territorial, previo a la entrada en vigencia del D. S. N° 10 (V. y U.) de 2009 (D.O. 23.05.09), en atención al criterio contenido en el dictamen N° 39.766 del 30.09.2020 de la Contraloría General de la República (CGR).

2. Sobre el particular, el mencionado dictamen se pronunció, entre otros aspectos, respecto de que las "áreas de preservación ecológica" definidas en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), dictado al amparo del antiguo artículo 2.1.18. de la OGUC, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

Ahora bien, de su contenido, como contexto, cabe tener presente que el artículo 8° de la Ley N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la citada Ley sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. A su turno, y en lo que interesa, el artículo 10 respecto de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en su letra p) contempla como una de las categorías afectas a la evaluación de impacto ambiental, la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o "*en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.*".

3. Por su parte el artículo 2.1.18. de la OGUC previo a la entrada en vigencia del D.S. N° 10 de 2009, indicaba, en lo que interesa, que en los instrumentos de planificación territorial que corresponda, **podrán definirse áreas de protección de recursos de valor natural** o valor patrimonial cultural, cuando proceda y previo estudio fundado.

Actualmente, luego de la modificación introducida por el DS N° 10, citado en el párrafo anterior, el mencionado artículo 2.1.18. de la OGUC, establece que los instrumentos de planificación territorial, **deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural**, entendiendo por tales todas aquellas en que existan zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente.

4. Al respecto, es pertinente transcribir parte del dictamen N° 39.766, de fecha 30.09.2020, en lo que guarda relación con las áreas de protección de recursos de valor natural conforme al artículo 2.1.18. de la OGUC:

"Para efectos de determinar los actos que pueden implicar esa protección oficial, es necesario recordar que la legislación ambiental, acorde con el criterio sustentado, entre otros, por el dictamen N° 4.000, de 2016, no se encuentra restringida a la ley N° 19.300 y su reglamento, sino que comprende todas aquellas normas que por su naturaleza y alcance son de contenido ambiental. Así, ese pronunciamiento consignó que las normas de los instrumentos de planificación territorial –IPT- que reconocen o definen áreas de protección de recurso de valor patrimonial cultural son normas de carácter ambiental, y por tanto, expresión de la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Luego aplicando igual razonamiento, también son normas de carácter ambiental las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial que reconocen o definen áreas de protección de recurso de valor natural, dictadas con sujeción la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones –OGUC-, aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En tal entendido, es necesario precisar que si bien actualmente el artículo 2.1.18. de la OGUC, desde su modificación por el decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, solo permite que en los instrumentos de planificación territorial se reconozcan áreas de protección de recurso de valor natural ya protegidos oficialmente por la normativa aplicable, antes de la vigencia de esa modificación se autorizaba que por esos instrumentos se definieran dichas áreas.

Por lo tanto, una disposición vigente de un IPT que defina una zona como área de protección de valor natural, en virtud de la habilitación que antes de la aludida modificación contenía el citado artículo 2.1.18., constituye una norma de carácter ambiental emanada de la autoridad habilitada, a través de la cual se adscribe a dicha zona a un régimen de protección especial, debiendo considerarse a la misma, por consiguiente, dentro de la categoría de "área colocada bajo protección oficial, en conformidad con el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300, para efectos de su ingreso al SEIA.

La circunstancia de que el citado artículo 2.1.18. actualmente solo permita el reconocimiento de áreas de protección de valor natural por parte de los instrumentos de planificación territorial, no obsta a que las definiciones de tales áreas establecidas en los mismos con anterioridad a la modificación del aludido decreto N° 10, de 2009, se encuentren conforme a derecho, pues el planificador se encontraba debidamente habilitado para determinarlas, no pudiendo entenderse derogadas tácitamente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 1.248, de 2018)."

5. Conforme a lo antes señalado, las áreas de protección de recursos de valor natural o similares, tales como áreas de preservación ecológica, que hayan sido definidas por los instrumentos de planificación territorial, conforme a la facultad que les otorgó la normativa vigente a la época -en relación con el artículo 2.1.18. de la OGUC-, con anterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N° 10, de 2009, vale decir, al 23 de mayo de 2009, corresponde sean consideradas como "áreas protegidas por el ordenamiento jurídico vigente" para efectos de la aplicación de la normativa atingente, entre otros, artículo 5.1.4. números 6 y 7 de la OGUC, y otras leyes, tales como, Ley N° 20.234, Ley N° 20.898 y la Ley 19.300.

6. Sin embargo, los instrumentos de planificación territorial posteriores al D.S. N° 10, de 2009, deberán reconocer las "áreas de protección de recursos de valor natural" - entendiendo por tales todas aquellas en que existan zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente-, en apego al artículo 2.1.18. de la OGUC. Así es como la Circular **DDU 227**, señala algunas legislaciones que facultan a determinados organismos de la administración del Estado a establecer zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente y, en relación con el plan regulador comunal, indica expresamente que no tiene facultades para definir otras áreas de protección de recursos de valor natural", aspectos precisados, a su vez, en la Circular **DDU 230**.
7. Ahora bien, respecto de las materias tratadas en el dictamen transcrito parcialmente, cabe anotar que, acorde a lo presentado por esa Contraloría, en relación con el resguardo del principio de seguridad jurídica, y la interpretación que ha venido divulgando y aplicando el Servicio de Evaluación Ambiental, ese Órgano Contralor delimita los efectos temporales del criterio que se sustenta en el pronunciamiento anteriormente señalado, a fin de no afectar situaciones consolidadas en relación con las materias tratadas en aquél, y que guardan relación con las áreas colocadas bajo protección oficial, para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300. En conclusión, la CGR reconoce que el criterio sustentado en el dictamen N° 39.766/2020 no afectará a aquellos proyectos que, debidamente aprobados en las áreas en análisis, han comenzado a ejecutarse o que se ejecutaron sin someterse al SEIA, ya que al momento de su tramitación se actuó de buena fe, y bajo el entendimiento que se estaban siguiendo las instrucciones impartidas por las autoridades ambientales competentes.

Saluda atentamente a Ud.,



SIB / MICH / QMSB



ENRIQUE MATUSCHKA AYCAGUER
Jefa División de Desarrollo Urbano

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana.
6. Sres. Jefes de División MINVU.
7. Contraloría Interna MINVU.
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
13. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
16. Cámara Chilena de la Construcción.
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile.
19. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA).
20. Asociación Chilena de Municipalidades (AChM).
21. Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).
22. Asociación de Consultores en Planificación Territorial (ACPLAN).
23. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
24. Biblioteca MINVU
25. Mapoteca D.D.U.
26. OIRS.
27. Jefe SIAC.
28. Archivo DDU.
29. Oficina de Partes D.D.U.
27. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285 artículo 7 letra g